

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE LAGUARDIA****Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza reguladora del servicio de transporte público urbano de personas viajeras en automóviles turismo (taxi) en Laguardia****TITULO I: NORMAS GENERALES****Artículo 1. Objeto y ámbito de la ordenanza**

Es objeto de la presente ordenanza la regulación del servicio de transporte urbano de personas viajeras en automóviles turismo (en adelante, "servicio de taxi"), dentro de los límites del municipio de Laguardia, en los que son de aplicación las tarifas urbanas de dicho municipio.

La presente ordenanza será de aplicación a todos aquellos vehículos adscritos al servicio (en adelante "taxis"), a las personas titulares de licencia municipal de transporte urbano de personas viajeras en automóviles turismo (en adelante "taxistas") y a sus personas conductoras; que se correspondan con alguna de las licencias concedidas por el Ayuntamiento de Laguardia (en adelante "ayuntamiento"); así como a las personas usuarias de los mismos, en trayectos dentro del municipio de Laguardia.

Licencia y autorización de transporte. La licencia municipal de vehículos de turismo será el título que habilite para la realización de transporte urbano y la autorización de la Diputación Foral de Álava será el título que habilite para la realización de transporte interurbano referido a la Cuadrilla de Laguardia Rioja Alavesa, como área territorial de prestación conjunta de servicio de taxi según Decreto Foral 79/2008.

Únicamente podrán prestar servicios interurbanos aquellos titulares de licencia municipal que estén en posesión de la correspondiente autorización de transporte otorgada por la Diputación Foral de Álava. Se realizará conjuntamente la petición de las correspondientes licencias de transporte urbano y autorización de transporte interurbano en el Ayuntamiento de Laguardia, remitiendo éste la solicitud a la Diputación Foral de Álava para el otorgamiento de la autorización de transporte interurbano.

Artículo 2. Principios rectores del servicio

El ejercicio de la actividad del servicio de taxi se sujeta a los siguientes principios:

- a) La universalidad, accesibilidad y continuidad del servicio.
- b) El derecho de las personas usuarias a disponer de un servicio de calidad, y el derecho de las personas titulares de una licencia a unas condiciones de trabajo y unos ingresos dignos.
- c) La intervención administrativa, fundamentada en la necesaria garantía del interés público para la consecución de un nivel óptimo de calidad en la prestación del servicio.
- d) La colaboración entre el ayuntamiento y las personas titulares de licencia, para la mejora de las condiciones de prestación del servicio.

TITULO II: DE LAS LICENCIAS**Artículo 3. Del número de licencias**

De conformidad con el artículo 1 de la orden de 11 de febrero de 2005 del consejero de Transportes y Obras Públicas, por la que se establece el número máximo de autorizaciones de transporte público interurbano de viajeros en automóviles de turismo en la Comunidad Autónoma del País Vasco, y tratándose Laguardia de un municipio con población inferior a 10.000 habitantes, se establece un número de 2 licencias para este municipio.

Y ello sin perjuicio de posible incremento de autorización, conforme artículo 5 de Orden de 11 de febrero de 2005, del consejero de Transportes y Obras Públicas, por la que se establece el número máximo de autorizaciones de transporte público interurbano de viajeros en automóviles de turismo en la Comunidad Autónoma de País Vasco que prevé allí donde exista una comarcalización la posibilidad de compensar, entre los municipios comprendidos en cada comarca, el número máximo de autorizaciones que les corresponda, siempre que no se supere el número máximo de autorizaciones correspondientes al total de municipios de la comarca.

Artículo 4. Otorgamiento de licencias

Las licencias municipales del servicio de taxi se otorgarán mediante resolución del órgano municipal competente, a título gratuito u oneroso, mediante concurso previo convocado al efecto, en el que se podrán valorar, entre otros, los siguientes aspectos:

- La oferta económica, en el caso de no ser a título gratuito.
- Conocimiento de idiomas.
- Propuestas de la persona licitante en cuanto a especiales características de prestación del servicio.
- Otros méritos que puedan suponer una mejor prestación del servicio por cada persona aspirante frente al resto.

Para acceder al concurso referido, las personas licitantes deberán estar empadronados y empadronadas en el municipio de Laguardia y ser vecinos y vecinas del mismo, todo ello con una antigüedad de seis meses; estar al corriente de sus obligaciones fiscales, poseer permiso de conducción suficiente expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial, y no padecer impedimento físico o psíquico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.

En el expediente tramitado al efecto se pedirá informe a la Comisión del Taxi del Territorio Histórico de Alava. En tanto esta comisión no hubiera sido creada, se pedirá informe al Gobierno Vasco y a la Diputación Foral de Alava y se dará audiencia a aquellos colectivos del sector del taxi considerados en esta ordenanza.

En el expediente que se tramite al efecto, se incluirá un trámite mediante el cual se dé audiencia a las asociaciones profesionales consideradas en esta ordenanza para alegar lo que estimen procedente sobre las personas aspirantes admitidas o excluidas en el citado procedimiento. El ayuntamiento llevará un registro de las licencias concedidas, en el que se irán anotando las diferentes incidencias relativas a su titularidad, vehículos afectos a las mismas, infracciones cometidas y sanciones impuestas, así como cualquier otra relativa a la licencia o autorización.

El conocimiento de los datos que figuren en el registro será público, si bien para la consulta de los mismos por los particulares podrá exigirse la acreditación de un interés legítimo en dicho conocimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13. d) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas.

Cada licencia tendrá una sola persona titular, un solo conductor o conductora asignado en cada momento y tendrá adscrito un solo vehículo, no pudiendo una misma persona ser titular de más de una licencia.

Artículo 5. Tipos de licencias

Las licencias municipales del servicio de taxi tendrán la consideración de “convencionales” o “adaptadas”.

Son licencias “adaptadas” aquellas que están preferentemente destinadas al servicio de personas con discapacidad, siendo “convencionales” el resto.

Las licencias adaptadas deberán tener adscrito al servicio, en todo caso, un vehículo adaptado según las normas técnicas vigentes de accesibilidad al transporte.

Las licencias adaptadas podrán haber sido creadas y otorgadas con este objeto, considerando entonces su carácter de adaptadas como inherente a las mismas; o bien tener esta propiedad de forma temporal, por solicitud voluntaria de su titular y su correspondiente autorización del ayuntamiento, respecto a alguna de carácter inherente convencional.

No se permitirá que las licencias adaptadas dejen de serlo mientras no se garantice que este cambio no supondrá una disminución en el número de licencias de taxi adaptado.

La condición temporal de adaptada de una licencia tendrá un período mínimo de vigencia de cinco años, siendo prorrogada por periodos sucesivos de la misma duración, en tanto la persona titular no solicite la reversión a su carácter convencional previamente a la finalización del periodo vigente. No obstante, cualquier periodo de autorización temporal podrá ser interrumpido, recuperando el carácter de convencional, si se autorizara conjuntamente una transmisión de la licencia o un cambio del vehículo adscrito a la licencia.

La persona titular de una licencia con carácter inherente de adaptada podrá, bajo autorización municipal, solicitar el cambio de titularidad con otro de una licencia con carácter inherente de convencional, intercambiándose en ese caso las personas titulares de ambas licencias.

Artículo 6. Transmisión de licencias

Las licencias y las autorizaciones serán intransmisibles, salvo en los siguientes supuestos:

a) Por fallecimiento de la persona titular, a favor de su cónyuge viudo o viuda o los herederos o herederas legítimos o legítimas.

b) En caso de jubilación.

c) Cuando el o la cónyuge viudo o viuda o los herederos o herederas a los que se refiere el apartado a) no puedan explotar la licencia como actividad única y exclusiva.

d) Cuando se imposibilite de manera permanente para el ejercicio profesional al o la titular por motivo de enfermedad, accidente y otros que puedan calificarse de fuerza mayor.

e) Cuando el o la titular de la licencia tenga antigüedad superior a diez años. Éste podrá transmitirla, previa autorización de la entidad local, no pudiendo obtener nueva licencia, dentro del mismo municipio, en el plazo de diez años por ninguna de las formas establecidas en este reglamento.

En estos casos, la persona titular que tenga la intención de transmitirla deberá presentar, para obtener la correspondiente autorización, una solicitud ante el ayuntamiento que contenga la causa que motiva la transmisión.

No podrán ser objeto de transmisión las licencias cuando el ayuntamiento esté tramitando procedimiento de extinción o suspensión temporal de las mismas.

La transmisión de las licencias únicamente se autorizará cuando el o la adquirente reúna los requisitos para poder ser titular de la misma. Cuando se trate de licencia adaptada, en su transmisión, en ningún momento podrá suponer la disminución de la flota de taxis adaptados.

El vehículo a que se refiera la licencia transmitida podrá ser el mismo al que anteriormente estuviera referida, cuando el o la adquirente de ésta hubiera, a su vez, adquirido la disposición sobre tal vehículo o bien ser otro distinto aportado por el nuevo o la nueva titular, siempre que se cumplan los requisitos para la sustitución de vehículos.

En todo caso, el pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución firme en vía administrativa por alguna de las infracciones tipificadas en la legislación del sector, será requisito necesario para que el ayuntamiento autorice la transmisión de las licencias en relación con las cuales hayan cometido sus titulares dichas infracciones.

No se podrá transmitir las licencias cuando el ayuntamiento tenga conocimiento oficial de que se ha procedido al embargo de aquéllas por el órgano judicial o administrativo.

El ayuntamiento, previa comprobación de que concurren las circunstancias reguladas en la normativa vigente para la transmisión, procederá en cuanto a la autorización mediante resolución del órgano municipal competente.

Una vez autorizada, y antes de transcurrir un mes desde su notificación, la persona titular presentará un escrito, junto al pretendiente titular, en el que ambos comunicarán la efectividad de la transmisión, comunicando en el mismo la renuncia de la persona titular a la licencia y solicitando el otorgamiento a la nueva persona titular, del cual se facilitarán su datos personales y domicilio de notificación. En caso de no presentar el citado escrito en el plazo señalado, la autorización dejará de tener validez.

Junto a este último escrito, el candidato a la nueva licencia deberá aportar la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de las condiciones necesarias para ser titular de licencia de taxi.

Artículo 6 bis. Extinción y revocación de licencias

1. La licencia se extingue por la renuncia de su titular, la anulación y la caducidad, de acuerdo con el régimen recogido en la Ley 2/2000, de 29 de Junio, de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en Automóviles de Turismo.

2. Se extingue, también, por su revocación cuando:

a) Se incumplieren las condiciones esenciales de la licencia.

b) Concurrieren los motivos a que se refiere el artículo 41 de esta ordenanza.

c) Desaparecieren las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación.

d) Concurrieren razones de oportunidad. En este caso, la persona titular de la licencia será indemnizada en el precio que establezca el Ayuntamiento de Laguardia, con fundamento en estudios de mercado, y con la participación de las Asociaciones más representativas del sector.

TITULO III: DE LOS VEHICULOS

Artículo 7. Vehículo adscrito a la licencia

Las personas titulares de licencia del servicio de taxi deberán tener adscrito a la licencia un vehículo, cuya utilización en el servicio deberá ser autorizada por el ayuntamiento. La autorización se corresponderá a una determinada capacidad máxima de prestación del servicio o "capacidad de servicio" (número de personas viajeras, incluida la persona conductora), la cual es independiente de la capacidad propia del vehículo adscrito a la misma, que pudiera ser mayor.

Con carácter general la capacidad de servicio de las licencias de taxi del municipio de Laguardia será de cinco plazas. En casos suficientemente justificados, y en caso para licencias con carácter de adaptadas, esta capacidad podrá ampliarse hasta 9 plazas, mediante autorización del ayuntamiento.

Las personas conductoras de taxi pondrán a disposición de la persona usuaria toda la capacidad de servicio, a excepción, naturalmente de la de la persona conductora.

En caso de que una licencia tuviera una capacidad de servicio superior a las cinco plazas, incluida la del conductor o conductora, la admisión máxima en las paradas será de cuatro personas clientes, pudiendo únicamente superar este número, hasta completar la capacidad total de servicio, sólo mediante contratación previa concertada.

En caso de llevar instalada mampara de seguridad que no fuera individual, se descontarán de dicha disposición el número de plazas delanteras junto a la persona conductora, salvo que la persona conductora autorice expresamente la utilización del asiento contiguo al suyo. Los vehículos deberán destinarse a la prestación de los servicios a que se refiere esta ordenanza y bajo las especificaciones de la misma, quedando prohibido su uso para otros fines públicos o profesionales, salvo autorización expresa y fundamentada del ayuntamiento.

En el momento en que se solicite la licencia, el vehículo al cual haya de referirse la misma no podrá tener una antigüedad superior a dos años, contados desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país en que ésta se haya producido.

Artículo 8. Revisión del vehículo

Los vehículos deberán pasar una revisión municipal antes de poder ser adscritos a la licencia correspondiente, a efectos de comprobar su adecuación al servicio y a la normativa que lo rige.

El ayuntamiento está capacitado asimismo para la revisión de cualquier vehículo adscrito al servicio de taxi cuando lo estime conveniente, debiendo sus titulares presentarlo a revisión, si se les requiriese para ello, en el plazo que se les estipulara.

Las personas inspectoras del servicio podrán revisar cualquier aspecto de los vehículos cuando estén en servicio, o requerir a las personas titulares para pasar una revisión concertada en dependencias municipales.

Artículo 9. Vehículo de sustitución

En el supuesto de accidente o avería del vehículo, así como en otras circunstancias excepcionales, que impidan la prestación del servicio con el vehículo adscrito y que el ayuntamiento deberá autorizar; la persona titular podrá continuar prestando el servicio, durante el tiempo que dure la situación transitoria, mediante un vehículo de similares características al adscrito a la licencia y que cumpla el resto de requisitos exigidos por la normativa vigente para poder prestar el servicio, previa la comunicación al ayuntamiento de las circunstancias que lo justifican y de la entrega de la copia del permiso de circulación del vehículo de sustitución. El vehículo que sustituya al originalmente adscrito a la licencia tendrá temporalmente el carácter de adscrito a la misma. Este vehículo, en cualquier caso, permanecerá vinculado de forma permanente a las asociaciones profesionales del sector, legalmente constituidas o, en todo caso, a profesionales del servicio del taxi.

No será necesario que este vehículo de sustitución esté a nombre de la persona titular, aunque deberá haber pasado las revisiones que se exigen para cualquier vehículo adscrito al servicio. A estos efectos, el ayuntamiento podrá autorizar vehículos de sustitución, no adscritos de forma permanente a ninguna licencia.

Para la utilización de un vehículo que no fuera el originalmente adscrito a la licencia, durante un plazo superior a un mes, será necesaria autorización expresa del ayuntamiento.

Una vez superadas las circunstancias que le obligaron a sustituirlo provisionalmente, la persona titular de la licencia deberá notificar al ayuntamiento, en el plazo de diez días naturales, la vuelta a la prestación del servicio con el vehículo originalmente adscrito a la licencia, quedando automáticamente dado de baja de adscripción a dicha licencia, el vehículo de sustitución.

En caso de que alguna de las asociaciones profesionales a las que se refiere el artículo 31 de la presente ordenanza, pusiera a disposición de las personas titulares de licencia un vehículo de sustitución, éstas deberán obtener previa autorización del uso de dicho vehículo, pasando las revisiones oportunas. En ese caso, las comunicaciones que se exigen en el presente artículo podrán ser sustituidas por la constancia en la correspondiente asociación del uso del vehículo durante un determinado periodo de tiempo y horario, por la persona titular de una determinada licencia. El ayuntamiento tendrá libre acceso a la consulta de los citados datos sobre la utilización de dicho vehículo. El vehículo de sustitución que pudiera estar adscrito a las asociaciones profesionales del sector, legalmente constituidas, o a profesionales del servicio del taxi deberá ser taxi adaptado.

Artículo 10. Características de los vehículos

Cualquier equipamiento especial de los vehículos que afecte a la persona usuaria o a la forma de prestación del servicio, deberá ser autorizado por el ayuntamiento.

Los vehículos adscritos a licencias de servicio de taxi deberán, en tanto estén en servicio, hallarse en buen estado de presentación, seguridad, funcionamiento y limpieza.

Cumplirán con todas las características recogidas en la legislación vigente, y en concreto las señaladas en el reglamento de la Ley de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en Automóviles de Turismo.

— Contarán con carrocería cerrada, con puertas de fácil acceso y funcionamiento, que faciliten su maniobra con suavidad.

— Deberán hallarse dotados del mecanismo conveniente para accionar los vidrios a la voluntad de la persona usuaria.

— Irán provistos de vidrios transparentes e inastillables.

— Estarán dotados de alumbrado interior.

— Irán provistos de un extintor de incendios.

— Estarán equipados con aire acondicionado o climatizador.

— Los vehículos adscritos a licencias de servicio de taxi del municipio de Laguardia tendrán el color que se determine en cada caso por el ayuntamiento mediante resolución del órgano municipal competente. En tanto no se determine otra cosa, serán totalmente de color blanco.

— Los vehículos adscritos a licencia deberán llevar las placas de servicio público "S. P." tanto en su parte delantera como en su parte trasera. Las placas serán metálicas y de dimensiones mínimas de 6 x 10 centímetros.

— Los vehículos adaptados deberán contar con los dispositivos y mecanismos necesarios que garanticen la autonomía personal y la comodidad de la persona de movilidad reducida para acceder al taxi y viajar en su interior.

El ayuntamiento podrá permitir o exigir determinadas inscripciones en la carrocería del vehículo o en su interior, siendo fijadas o variadas sus características por el ayuntamiento mediante resolución del órgano municipal competente.

El ayuntamiento regulará el procedimiento para el otorgamiento de la autorización para contratar la publicidad, aprobando la forma y contenido de la misma, previo informe de la Comisión del Taxi.

Obtenida la previa autorización, los o las titulares de las licencias podrán contratar y mostrar anuncios publicitarios, tanto en el interior como en el exterior del vehículo, siempre que se conserve la estética de éste, no impidan la visibilidad, no genere peligro, y el contenido publicitario se atenga a la Ley General de Publicidad y no atente a la imagen del sector.

Los vehículos deberán estar en perfectas condiciones higiénico-sanitarias.

Los vehículos podrán llevar instalada una mampara de seguridad para proteger a la persona conductora que deberá ajustarse a las marcas y modelos que el ayuntamiento autorice para su uso en el municipio de Laguardia, superando en todo caso los estándares siguientes:

— La distancia en horizontal entre el borde delantero del asiento trasero y la mampara será igual o superior a 30 cm. Se admitirá que esta distancia se reduzca hasta 20 cm. siempre que la distancia entre el respaldo de las plazas traseras y la mampara no sea inferior a 68 cm.

— Asimismo, siempre deberá quedar libre un espacio inferior, no menor de 15 cm. de altura en todo el ancho interior, para la calefacción y refrigeración de la parte trasera del vehículo, siempre y cuando éste no disponga de salidas de aire caliente y frío propias para ese recinto.

TAXÍMETRO Y MODULO

– Siempre que esté en servicio, el módulo permanecerá iluminado, con la luz verde si estuviera libre y con el indicador del tipo de tarifa, en caso de estar ocupado.

– El taxímetro marcará clara y exactamente las cantidades devengadas con arreglo a las tarifas oficiales en vigor, tanto para los recorridos efectuados, como tiempos de parada o espera.

– Los precintos oficiales se encontrarán en buen estado.

– El diámetro de las cubiertas de las ruedas será el indicado en la última verificación oficial que conste en las cartulinas de verificación del aparato taxímetro.

– La funda protectora del cable de accionamiento no presentará rotura alguna.

– El taxímetro estará colocado a la vista de la persona viajera de forma que ésta, sin esfuerzo alguno desde su asiento, pueda observar y comprobar el salto de cantidades según efectúa el recorrido. Mediante resolución del órgano municipal competente se podrá regular la forma de comunicar a la persona viajera la evolución del importe en el caso de que este fuera una persona con discapacidad visual grave.

– No presentará orificios, abolladuras o señales de violencia.

Los aparatos taxímetros deberán permitir la aplicación de al menos cuatro tarifas y contará con un terminal que posibilite la emisión de recibos.

Los aparatos taxímetros se revisarán e inspeccionarán cuantas veces lo establezca el ayuntamiento o la Delegación Territorial de Industria. Se permitirá una tolerancia del 3 por ciento de error en su funcionamiento.

Cualquier deficiencia que como resultado de las revisiones ordinarias o extraordinarias de los aparatos taxímetros se observe en su colocación, funcionamiento u otras condiciones que deban reunirse, dará lugar a la inmediata retirada del vehículo del servicio hasta que el ayuntamiento dé el visto bueno para su reincorporación.

Siempre que el taxi se encuentre en servicio, la luz verde del módulo indicador de tarifas permanecerá conectada con el elemento mecánico del aparato taxímetro. La lámpara de dicha luz tendrá al menos cuatro centímetros de diámetro y deberá estar situada en el módulo indicador de tarifas, de forma que sea bien visible desde cualquier ángulo horizontal.

Los números de licencia inscritos en los módulos tendrán una altura de al menos 2,5 centímetros.

Artículo 11. Documentación en los vehículos

Los vehículos en servicio deberán ir provistos, además de la que legalmente se establece en otras normativas generales, de la siguiente documentación:

a) Permiso municipal de persona conductora de taxi, respecto de la persona conductora que lo ocupe en cada momento.

b) Autorización de transporte expedida por la Diputación Foral de Álava, que habilita para la realización de servicios interurbanos.

c) Póliza del seguro de responsabilidad civil hasta 300.000 euros y último recibo abonado, que responda de los daños de cualquier índole que pudiera causar con ocasión del transporte.

d) Boletín de Control Metrológico del Taxímetro y el certificado emitido por la Estación de Inspección Técnica de Vehículos de la última verificación efectuada.

e) Hojas de reclamaciones, de acuerdo a lo especificado en el artículo 42 del reglamento de la Ley de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en Automóviles de Turismo.

f) Libro-talonario de facturas, de acuerdo con el diseño establecido por el ayuntamiento mediante resolución del órgano municipal competente, y que, en todo caso, llevarán impreso el número de licencia.

g) Ejemplares de la Ley de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en Automóviles de Turismo, su reglamento y de esta ordenanza.

h) Direcciones de los emplazamientos de los establecimientos sanitarios, comisarías de policía, bomberos y demás servicios de urgencia, así como de otros centros oficiales.

i) Plano y callejero de la ciudad de Laguardia.

j) Plano turístico de la provincia.

k) Cuadro de tarifas oficiales facilitado por el ayuntamiento.

l) Etiqueta de Control Metrológico con el plazo de validez de la verificación.

ll) Ley de Accesibilidad y sus Normas Técnicas de Desarrollo, en lo concerniente a transporte de personas viajeras.

m) Ficha técnica y homologación de los elementos adicionales en el caso de licencias adaptadas.

El cuadro de tarifas oficiales facilitado por el ayuntamiento deberá ponerse a disposición de las personas usuarias del servicio, si así se lo requiriesen. En el caso en que el ayuntamiento estableciera algún modelo de documentación respecto a la arriba descrita, será obligación de la persona titular el llevarla en el vehículo y ajustarse a la misma.

Artículo 12. Vehículos adaptados

Las licencias con carácter inherente o temporal de "adaptadas"; deberán tener adscrito a las mismas un vehículo adaptado a personas discapacitadas, de acuerdo a la normativa vigente de accesibilidad al transporte.

Las características que lo habilitan como adaptado no podrán ser modificadas cuando el vehículo esté en servicio, sin la autorización expresa del Ayuntamiento de Laguardia.

Todo vehículo adaptado deberá estar habilitado permanentemente para transportar al menos una persona en silla de ruedas y su posible acompañante. El ayuntamiento podrá eximir de esta obligación de permanencia a aquellos vehículos cuyas personas titulares le demuestren que la conversión a dicha adaptación se puede realizar, a juicio del ayuntamiento, de forma sencilla y rápida en el momento de dar servicio a la viajera o viajero con discapacidad.

Todo vehículo en servicio de una licencia con carácter inherente o temporal de adaptada, deberá disponer de un terminal móvil operativo, cuyo número, adscrito al servicio, será facilitado por su titular al ayuntamiento; el cual podrá hacer publicidad del mismo para su uso en el servicio de taxi adaptado, en los términos que estime oportunos. Cualquier cambio del número de teléfono adscrito a la licencia deberá ser comunicado al ayuntamiento y aprobado por el mismo, el cual podrá asimismo fijar el número de teléfono que se adscriba a la licencia.

TITULO IV: DE LAS PERSONAS CONDUCTORAS

Artículo 13. Credencial de la persona conductora

Para la prestación del servicio de taxi, sus personas conductoras deberán contar con el certificado de aptitud que las habilite para ello y que, en el caso del municipio de Laguardia será el permiso municipal de persona conductora de taxi.

Todas las personas conductoras de un vehículo autotaxi en servicio deberán llevar consigo la credencial del permiso de persona conductora de taxi, según modelo aprobado por resolución del órgano municipal competente y entregado a la persona conductora por el ayuntamiento, la cual deberán enseñar a solicitud de cualquier persona inspectora del servicio que se lo solicite.

La credencial de permiso de persona conductora de taxi es propiedad del ayuntamiento, y queda en depósito de las personas titulares de licencia en tanto lo sean de alguna, debiendo devolverla al ayuntamiento cuando pierdan la titularidad.

Las personas habilitadas como conductoras de taxi que no fueran titulares de una licencia, deberá solicitar su credencial al ayuntamiento cuando éste les hubiera autorizado como personas conductoras asalariadas adscritas a una determinada licencia; debiendo devolver dicha credencial al ayuntamiento cuando hubiera finalizado dicha adscripción.

El permiso de persona conductora de taxi caducará al transcurrir un año en el que se hubiera acreditado la no prestación del servicio de taxi, como persona conductora de una licencia del municipio de Laguardia, durante al menos dos meses en dicho plazo. Antes de transcurrir dicho plazo deberá solicitarse su renovación, o el permiso se considerará caducado.

Para la obtención o renovación del permiso de persona conductora de taxi se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser persona física, no pudiendo otorgarse las licencias de forma conjunta a más de una persona.
- b. No ser titular de otra licencia.
- c. Estar empadronado en el municipio de Laguardia y ser vecino o vecina del mismo con una antigüedad de seis meses.
- d. Estar al corriente de sus obligaciones fiscales.
- e. Superar las pruebas de aptitud.
- f. Poseer el permiso de conducción BTP, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.
- g. Acreditar, con la presentación de un certificado médico oficial, que no se padece enfermedad infeccioso-contagiosa o impedimento físico o psíquico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.

En el caso de personas titulares de licencia, el permiso de persona conductora tendrá una validez de cinco años, debiendo renovarlo antes de cumplirse el citado plazo, estando eximidas para ello de la obligación de superar las pruebas de aptitud, por haberlo hecho en su momento.

Artículo 14. Obtención del certificado de aptitud como persona conductora de taxi

El ayuntamiento convocará la realización de las pruebas de aptitud de persona conductora de taxi, siempre que exista solicitud de alguna persona aspirante a dicho permiso, y antes de haber transcurrido dos meses desde la misma.

Para poder presentarse a las pruebas de aptitud de persona conductora de taxi, se deberá acreditar el abono previo de la tasa que se estableciera para ello.

Las pruebas para la obtención del certificado de aptitud de persona conductora de taxi consistirán en la demostración del conocimiento de la normativa relacionada con el servicio de taxi, la normativa relacionada con la movilidad en la ciudad de Laguardia, el conocimiento del municipio y, en concreto, la situación de los poblados, lugares de interés turístico, oficinas públicas, centros oficiales, hoteles principales, y especialmente el viario la ciudad y los itinerarios más cortos en distancia o tiempo al lugar de destino.

Deberá acreditar asimismo conocimientos contables y fiscales básicos sobre la actividad del transporte de personas viajeras en vehículos de turismo.

En los casos que el ayuntamiento considere oportuno, deberán acreditar también el conocimiento y destreza en la consideración de las personas con discapacidad física o psíquica, en aquello que se relacione con el servicio del transporte que les soliciten.

Las pruebas de obtención del certificado de aptitud de persona conductora de taxi consistirán en la superación, con más de un ochenta por ciento de acierto, de cada una de las siguientes pruebas:

a. Una prueba escrita que demuestre el conocimiento de la situación de pueblos, calles, plazas y monumentos del municipio de Laguardia, así como de hoteles, hospitales y clínicas, centros oficiales, equipamientos de servicios, deportivos, turísticos, etc.

b. Una prueba escrita y otra práctica, que demuestren el conocimiento del itinerario más razonable que debe seguirse para ir de un origen a un destino determinados, definidos bien por el domicilio, como por el nombre de un lugar, equipamiento o institución pública, demostrando que se conocen el nombre de las vías, plazas, equipamientos principales y monumentos que se encuentren en el mismo.

c. Una prueba escrita que demuestre el conocimiento de la normativa relativa al servicio y la aplicación de sus tarifas, así como de bandos, normas, instrucciones u otras características específicas de la regulación de la movilidad en Laguardia.

d. Una prueba escrita que demuestre conocimientos contables y fiscales básicos sobre la actividad del transporte de personas viajeras en vehículos de turismo.

Si el ayuntamiento lo considerara oportuno, podrá exigir la superación de pruebas o cursos relativos al trato con personas con discapacidades físicas o psíquicas.

En la realización de las pruebas citadas podrá estar presente una persona representante de los colectivos del sector considerados en la presente ordenanza, no pudiendo intervenir durante la realización de las mismas ni interferir en ellas, aunque podrá alegar aquello que estime oportuno con anterioridad o posterioridad a las mismas.

Artículo 15. Renovación del certificado de aptitud como persona conductora de taxi

En el caso de caducidad del certificado de aptitud por no haberse ejercido la actividad en los términos estipulados en el artículo 13; para la primera renovación, las pruebas se reducirán a los apartados a) y b) de las señaladas para la obtención de dicho certificado.

En posteriores renovaciones, se deberán superar todas las pruebas.

Artículo 16. Personas conductoras asalariadas

a) En los supuestos excepcionales de fallecimiento, invalidez de la persona titular, incapacidad laboral transitoria y demás situaciones sobrevenidas debidamente acreditadas que impidan la prestación personal del servicio, podrá explotarse la licencia mediante la contratación de un conductor o conductora asalariado o asalariada, previa autorización del ayuntamiento, no pudiendo cada licencia tener adscrito más que un solo conductor o conductora.

En el supuesto de fallecimiento de la persona titular de una licencia, la persona heredera del título habilitante deberá solicitar el otorgamiento de la licencia a su nombre, y tendrá derecho a su explotación provisional mediante la contratación de una persona conductora asalariada, previa autorización municipal, en tanto que dicha persona heredera sea menor de edad o no disponga de otra fuente de ingresos; quedando sin efecto la autorización cuando dichas circunstancias hubieran desaparecido, lo cual deberán acreditar de la forma que en cualquier momento les exija el ayuntamiento.

En cualquier otro caso, la persona heredera deberá explotarla de forma personal y en régimen de plena y exclusiva dedicación, o bien solicitar la transmisión de la licencia en un plazo no superior a seis meses.

En el caso de herencia de la licencia por un menor de edad, dispondrá de un plazo de cuatro años desde el cumplimiento de su mayoría de edad para explotarla de forma personal y en régimen de plena y exclusiva dedicación, o bien solicitar su transmisión.

b) Excepcionalmente, en situaciones transitorias no contempladas en esta ordenanza (tramitación de herencias,...), el ayuntamiento, a la vista de las circunstancias alegadas, podrá autorizar provisionalmente la explotación de una licencia mediante la contratación de una persona conductora asalariada, debiendo en ese caso limitarse temporalmente la autorización a la duración de las circunstancias alegadas.

c) Las personas conductoras asalariadas no tendrán ninguna prerrogativa o prelación especial en los procedimientos de otorgamiento de licencias de taxi.

d) En ningún caso podrá prestarse el servicio mediante asalariado o asalariada cuando el o la titular se haya jubilado.

e) Para obtener la autorización de persona conductora asalariada respecto de una licencia, la persona titular de la misma deberá presentar contrato de trabajo con especificación del salario fijo garantizado, sin perjuicio de cualquier participación en los rendimientos económicos, y justificante de hallarse la persona conductora propuesta debidamente afiliada en los regímenes obligatorios de la Seguridad Social.

TITULO V: DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 17. Estado de servicio del vehículo

a) Todo vehículo libre está obligado a atender la demanda de servicio de cualquier ciudadano, con las excepciones señaladas en esta ordenanza.

b) La condición de libre u ocupado del vehículo ha de ser visible a distancia desde cualquier ángulo horizontal de visión. El ayuntamiento podrá fijar las condiciones que estime oportunas para el cumplimiento de este requisito.

Artículo 18. De las paradas

El establecimiento, modificación y supresión de las paradas para los vehículos del servicio de taxi se efectuarán por el Área correspondiente del ayuntamiento, oyendo, previamente, a las Asociaciones representativas del Sector.

El Ayuntamiento de Laguardia fomentará el establecimiento, equipamiento y acondicionamiento de las paradas del servicio de taxi, con la finalidad de optimizar los recursos disponibles, y elaborará un mapa de paradas que actualizará periódicamente.

Las paradas deberán estar debidamente atendidas.

El ayuntamiento fijará unos servicios mínimos para atender la cercanía de aquellos lugares y servicios que considere preferentes, tales como estaciones de transporte público, aeropuertos, hospitales, etc.

El ayuntamiento establecerá diferentes horarios de servicio para diferentes paradas, debiendo exponer dicha información, de forma visible para la persona usuaria, en las mismas.

Los vehículos de taxi se situarán en las paradas de acuerdo con su orden de llegada, y atenderán a la demanda de las personas usuarias según el orden en que estén dispuestos, salvo que los taxistas presentes acuerden otra cosa.

Todos los vehículos estacionados en la parada con el correspondiente indicativo de "libre", se considerarán disponibles para las personas demandantes de servicios.

Los taxis podrán utilizar las partes traseras de las paradas para estacionar el vehículo siempre y cuando acrediten la prestación de un servicio a personas con discapacidad o realizando un transporte de encargos, sin que sea considerado un abandono de servicio.

Artículo 19. Calendario de prestación del servicio

a) El ayuntamiento, previa audiencia de las asociaciones de profesionales del sector consideradas en esta ordenanza, podrá fijar los periodos máximos o mínimos en que cada una de las licencias estará en servicio. Asimismo podrá fijar el número máximo y/o mínimo de taxis que estarán en servicio en cada momento, garantizando siempre que el mínimo previsto por la Ley del 5 por ciento de licencias adaptadas esté disponible las 24 horas del día.

Los criterios de distribución del servicio tendrán en cuenta el principio de adaptación del número de vehículos en servicio a las variaciones de la demanda. Asimismo tendrán en cuenta la disponibilidad de licencias adaptadas en cada momento.

b) Para ello, el ayuntamiento dará audiencia a las asociaciones profesionales para que estas puedan proponer un calendario de distribución de licencias en servicio a lo largo del año, con indicación de los días en servicio y descanso, y los horarios de servicio, de cada una de ellas.

El ayuntamiento, a la vista de las posibles propuestas señaladas en el anterior apartado, podrá aprobar un calendario anual del servicio, el cual dispondrá de un periodo de alegaciones previo a su entrada en vigencia.

Las personas titulares de licencias estarán obligadas al cumplimiento del calendario que se hubiere aprobado por el ayuntamiento para su licencia.

c) Las personas titulares de licencia de taxi deberán solicitar al ayuntamiento, con una antelación de al menos diez días, autorización para cualquier modificación sobre el calendario que, en su caso, se hubiera aprobado. Si fuera una licencia de taxi adaptado, el ayuntamiento hará las gestiones precisas para garantizar que no se interrumpirá la prestación del servicio del mínimo de taxis adaptados establecidos.

En caso de fuerza mayor que impida la comunicación previa de un incumplimiento del calendario y horario de servicio, la persona titular deberá comunicarla, con su justificación, no más tarde de 48 horas de la efectividad del cambio.

Artículo 20. Suspensión temporal de una licencia

Excepcionalmente, y cuando el servicio estuviere debidamente cubierto, el ayuntamiento podrá, en base al artículo 16 del reglamento de la Ley de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en Automóviles de Turismo, autorizar la suspensión temporal de una determinada licencia, siempre que ello obedezca a razones fundadas, y debidamente acreditadas. En caso de suspensión de licencia adaptada se deberá garantizar el mantenimiento del 5 por ciento de licencias adaptadas en servicio.

Dicha suspensión tendrá un plazo mínimo de tres meses y un máximo de un año. Pasado este último plazo, la persona titular de la licencia deberá incorporarse al servicio o proceder a la transmisión de aquélla.

Finalizado un período suspensivo, no se podrá solicitar otro hasta transcurridos tres años.

Artículo 21. Solicitud del servicio

La persona conductora de un taxi en servicio y en situación de libre, está obligada a atender sin excusa la solicitud de cualquier servicio de transporte urbano que le sea solicitado por una persona usuaria, por cualquiera de los medios señalados en este artículo, con excepción de los supuestos señalados en el artículo 28 de la presente ordenanza.

Una persona usuaria puede solicitar el servicio de taxi, teniendo la persona conductora obligación de atenderle, de las siguientes formas:

a. Requiriéndoselo en la vía pública mediante un gesto de llamada de atención a la persona conductora, cuando el taxi esté en marcha, debiendo su persona conductora parar en el lugar más cercano al de requerimiento, que no suponga un riesgo o una interacción graves de la circulación. Salvo el caso de personas discapacitadas, ningún taxi atenderá a un requerimiento de una persona usuaria a una distancia inferior a 100 metros de una parada donde existan vehículos libres u otras personas usuarias en espera.

b. Accediendo al taxi cuando este se encuentre detenido en una de las paradas autorizadas por el ayuntamiento. A estos efectos, la persona usuaria accederá al vehículo que se encuentre en el lugar más adelantado de los situados en la parada, a excepción de las personas con discapacidad, que podrán seleccionar el vehículo en función de su mejor adaptabilidad a las condiciones físicas de la citada persona usuaria.

c. Por concertación telefónica, de radio u otro modo de comunicación, para un servicio a ejecutar en el mismo momento de la solicitud o concertado expresamente para otro momento determinado.

Si una persona usuaria solicitara un servicio por este medio, la central receptora deberá indicarle el número de licencia y emplazamiento desde el que queda reservado el vehículo, siempre que se lo solicite. Cuando el servicio solicitado fuera de taxi adaptado, y el 5 por ciento de taxis adaptados en uso en ese momento estuviese ocupado, la central receptora deberá contactar con la persona conductora y con la persona con discapacidad requeridora del servicio, notificándole a ésta última el momento en que fuera posible la utilización de uno de ellos.

Si el servicio se solicita para una parada se atenderá el servicio, pero no se adjudicará el número de servicio.

Artículo 22. Emisoras de concertación telefónica

El ayuntamiento promoverá la colaboración con los servicios de comunicación para la concertación del servicio de taxi por medios telemáticos, que garanticen la libre asociación al servicio de cualquier persona titular de licencia del municipio y una correcta prestación del servicio, acorde a lo estipulado en la presente ordenanza y las resoluciones de los órganos municipales competentes emitidas al efecto.

Podrán por tanto constituirse asociaciones para la concertación del servicio de taxi por medios telemáticos a las que podrán afiliarse de forma voluntaria todas las personas titulares de licencias de taxi; las cuales, teniendo en cuenta el interés del servicio público y la índole sindical o gremial que han de tener las mismas, deberán admitir como socios a todos las personas titulares de licencia que se comprometan a cumplir con sus estatutos. El ayuntamiento no aceptará que estas asociaciones incorporen en sus estatutos cláusulas discriminatorias de ningún tipo.

En caso de catástrofe o emergencia, estas asociaciones se pondrán a disposición de la policía local o protección civil a efectos de conseguir la oportuna coordinación en los servicios de auxilio. Estas asociaciones deberán garantizar que sus servicios son accesibles a toda la ciudadanía, sea cual sea la condición de ésta (discapacidades sensoriales, de comunicación, físicas...).

Artículo 23. Tarifas

La prestación de los servicios urbanos a que se refiere esta ordenanza está sometida al régimen tarifario vigente, que es vinculante y obligatorio para taxistas y personas usuarias. El transporte de perros-lazarillo u otros de asistencia a personas discapacitadas se ajustará a la normativa específica y no generará el pago de suplemento alguno. El ayuntamiento fijará para cada año natural, previa audiencia de las asociaciones profesionales del sector, las tarifas que regirán para el servicio urbano de taxi, poniendo una propuesta a la consideración de la Comisión de Precios de Euskadi para su aprobación definitiva.

Para ello dará audiencia a las asociaciones profesionales consideradas en el artículo 31 de esta ordenanza; las cuales, sin embargo, podrán tomar la iniciativa con una propuesta razonada, en cuyo caso el ayuntamiento trasladará una propuesta a la Comisión de Precios de Euskadi en el plazo de treinta días desde la recepción de la propuesta de las asociaciones citadas.

El ayuntamiento pondrá a disposición de las personas titulares de licencia ejemplares del cuadro de tarifas oficiales, que estas deberán exhibir en sus vehículos a la vista de las personas usuarias. Este cuadro deberá estar configurado en base a los criterios recogidos en la Ley 20/97 para la Promoción de la Accesibilidad y en su Normas Técnicas de Desarrollo (Decreto 68/2000, de 11 de abril).

El ayuntamiento mantendrá señalizados los límites de la zona de aplicación de la tarifa urbana.

Al llegar al destino de un servicio, y en el momento de cobrar el importe del mismo a la persona usuaria, la persona conductora le hará entrega, si lo solicitara la persona cliente, de un recibo. En dicho recibo figurará al menos la fecha, hora e importe del servicio y el número de licencia. A requerimiento de la persona usuaria, se hará asimismo constar en el mismo el origen y/o destino del servicio.

Las personas conductoras de taxi están obligadas a proporcionar a la persona cliente cambio de moneda hasta cincuenta (50) euros. Si la persona conductora tuviere que abandonar el vehículo para buscar cambio, pondrá el taxímetro en punto muerto. Si el billete entregado fuera superior a 50 euros, y la persona conductora tuviera que abandonar el vehículo para buscar cambio, el taxímetro continuará en funcionamiento.

El conductor o conductora de vehículo de turismo, cualquiera que sea el tipo de servicio que se realice, no puede en ningún caso exigir a la persona cliente, además del precio del servicio calculado conforme a las tarifas en vigor, ningún suplemento que no esté previsto en la vigente normativa, o amparado por la preceptiva autorización administrativa.

Artículo 24. Puesta en marcha del taxímetro

a) Todo vehículo ocupado deberá tener el taxímetro en funcionamiento, salvo en servicio concertado.

b) El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al ponerse en marcha el vehículo.

c) En el caso en que una persona usuaria encuentre una parada vacía en su horario de servicio, y solicitara un servicio mediante concertación telefónica, la persona conductora que acuda a la parada bajará la bandera cuando la persona usuaria acceda al vehículo en la misma.

Artículo 25. Recorrido de un servicio

La persona usuaria del servicio de taxi podrá escoger el recorrido que considere más adecuado para la prestación del servicio. Si la persona usuaria no optase por ningún recorrido concreto, la persona conductora lo llevará a cabo siguiendo el itinerario previsiblemente más corto, teniendo en cuenta tanto la distancia a recorrer, como las posibles y previsibles incidencias en el recorrido que pudieran demorarlo.

Cuando los viajeros o viajeras abandonen transitoriamente el vehículo y los conductores o conductoras deban esperar el regreso de aquellos o aquellas, podrán recabar de los mismos o mismas a título de garantía y contra recibo, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera en zona urbana y una en descampado, agotada la cual podrán considerarse desvinculados del servicio.

En caso de accidentes o avería que haga imposible la continuación del servicio, el viajero o viajera, que podrá solicitar su comprobación a los agentes de la autoridad, deberá abonar la cantidad que marque el taxímetro en el momento de la avería o accidente descontando el importe del mínimo de percepción. El conductor o conductora deberá solicitar y poner a disposición del usuario o usuaria otro vehículo de turismo, empezando a contar la nueva tarifa desde el momento de acceso del usuario o usuaria al nuevo vehículo.

Artículo 26. Transporte de objetos o animales

Los servicios de taxi se prestarán ordinariamente a las personas con sus equipajes. Las personas conductoras deberán permitir que las personas viajeras lleven maletas u otros bultos de equipaje en el coche, siempre que quepan en el portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello reglamentos o disposiciones en vigor en materia de tráfico.

En el caso de que la persona usuaria sea una persona con discapacidad visual, podrá hacerse acompañar de su perro guía en el interior del vehículo.

De forma excepcional, las personas conductoras de taxi podrán realizar encargos sin pasajero. Dichos encargos solo podrán realizarse simultáneamente para un único contratante, y deberá tener un único punto de origen y de destino, no pudiendo compaginarse simultáneamente con el transporte de pasajeros.

En estos casos, tendrán a su disposición, en caso de requerírsele una persona inspectora del servicio, el nombre, apellidos y teléfono de quien hubiere solicitado el servicio.

La realización de este tipo de encargos estará sujeta a las mismas condiciones tarifarias y de bajada de bandera que las requeridas para un servicio convencional de personas.

Artículo 27. Apoyo a personas según sus necesidades

Las personas conductoras de un taxi en servicio han de ayudar a subir y bajar del vehículo a las personas con movilidad reducida a las que transporten, así como a las que vayan acompañadas de niños que necesiten cochecitos para desplazarse; ayudándoles a cargar el equipaje o los aparatos que las personas usuarias puedan necesitar para desplazarse, como sillas de ruedas o coches de niños, a acomodarse y ajustarse los elementos de sujeción (anclajes y/o cinturón de seguridad).

En caso de que la persona usuaria sea una persona con discapacidad visual grave, porque así lo hubiera manifestado o porque ello resulte evidente; las personas conductoras de taxi deberán ofrecer al mismo su ayuda para subir y bajar del vehículo, así como informarle sobre el lugar exacto donde hubiera parado en destino, y una orientación sobre la dirección que debería tomar caminando para ir a su destino final, así como informarle del itinerario a realizar hasta su destino.

Artículo 28. Negación de prestación de un servicio

Toda persona conductora que estando de servicio y en situación de "libre" fuere requerida para realizar un servicio, no podrá negarse a ello sin causa justa.

Tendrán la consideración de causa justa:

- a) La demanda de un servicio para fines ilícitos.
- b) Cuando las personas demandantes del servicio fueren perseguidas por las fuerzas de orden público.
- c) Cuando se demandare un servicio para transportar un número de personas superior al de las plazas del vehículo.
- d) Cuando el demandante del servicio o quienes le acompañaren se hallaren en manifiesto estado de embriaguez o intoxicación por estupefacientes, salvo en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
- e) Cuando el demandante del servicio o sus acompañantes o los bultos que portaren, pudieren, por sus características, ensuciar o dañar el interior del vehículo.
- f) Cuando el servicio hubiere de prestarse por vías circunstancialmente intransitables que generare grave riesgo para la integridad de la persona conductora, las personas viajeras o el vehículo.

Cuando la persona con discapacidad requiera un taxi convencional, la persona conductora no podrá negarse a prestar el servicio alegando la discapacidad de la persona.

Se plegará la silla de ruedas o se ayudará a la viajera/o con discapacidad tal y como se recoge en el artículo 27 de la presente ordenanza.

Las personas conductoras de taxi deberán notificar cualquier negativa de prestación de un servicio antes de transcurrir 24 horas de dicha negativa, a una persona inspectora del servicio o al ayuntamiento; especificando el lugar, fecha y hora de dicha circunstancia.

En los casos d), e) y f) la negativa se deberá comunicar en el momento de producirse. En estos casos, la persona conductora o usuaria podrán reclamar la presencia de una persona inspectora del servicio que pueda comprobar la justificación de la negativa.

En todo caso, el hecho de la negativa a prestar un servicio deberá, si así lo exige la persona usuaria del servicio, consignarse en el libro de reclamaciones, junto con la causa de la misma.

Artículo 28 bis. Derechos de las personas usuarias

Las personas usuarias del servicio del taxi tienen los siguientes derechos:

- a. Conocer el número de licencia y tarifas aplicables a los servicios.
- b. Transportar equipajes, de acuerdo con lo establecido en esta ordenanza.
- c. Obtener un recibo o factura en el que conste el precio, origen y destino del servicio, los datos de la correspondiente licencia, y a escoger el recorrido que consideren más adecuado para la prestación del servicio. Si las personas usuarias no optan por ningún recorrido concreto, el servicio ha de llevarse a cabo siempre siguiendo el itinerario previsiblemente más corto, teniendo en cuenta tanto la distancia a recorrer, como el tiempo estimado de duración del servicio.
- d. Exigir a la persona conductora que cumpla con la obligación de no fumar en los vehículos.
- e. Recibir el servicio con vehículos que reúnan las adecuadas condiciones de higiene y estado de conservación.
- f. Acceder a los vehículos en condiciones de comodidad y seguridad. En este sentido, las personas conductoras que prestan el servicio han de ayudar a subir y bajar del vehículo a las personas con movilidad reducida y a las que vayan acompañadas de niños, y a cargar los aparatos que las personas usuarias puedan necesitar para desplazarse, como sillas de ruedas o coches de niños, en el espacio del vehículo destinado al efecto.
- g. Solicitar que, si está oscuro, se encienda la luz interior del vehículo, tanto para acceder o bajar del mismo, como en el momento de pagar el servicio.
- h. Subir y bajar del vehículo en lugares donde queden suficientemente garantizadas la seguridad de las personas, la correcta circulación y la integridad del vehículo.
- i. Poder ir acompañado de perro lazarillo u otros perros de asistencia, en el caso de personas con discapacidad.
- j. Ser tratado con corrección.
- k. Formular las reclamaciones que estimen pertinentes, en la forma que determina esta ordenanza.

El Ayuntamiento de Laguardia garantizará el acceso de todas las personas usuarias a los servicios del taxi, y con esta finalidad promoverá la incorporación de vehículos adaptados al uso de personas con movilidad reducida, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

Artículo 29. Deberes y obligaciones de la persona usuaria

Son deberes de las personas usuarias:

- a) Pagar el precio del servicio, de acuerdo con el régimen tarifario vigente.
- b) Observar un correcto comportamiento durante el servicio, sin interferir o molestar en la conducción del vehículo, y de forma que no se genere riesgo, tanto para la integridad de la persona conductora o el vehículo, como para terceras personas ajenas al servicio.

c) No manipular, destruir, ni deteriorar ningún elemento del vehículo.

d) Respetar las instrucciones de la persona conductora para una mejor prestación del servicio, siempre que, con ello, no se vulnere ninguno de los derechos a que se refiere el artículo anterior.

Son obligaciones de las personas usuarias:

Los daños que se produjeran en el vehículo serán abonados por su causante, o subsidiariamente por quien tenga la obligación legal de responder de éste; así como el abono del tiempo perdido por denuncia injustificada, siempre que en el conflicto medie decisión de una persona inspectora del servicio.

En caso que la persona usuaria solicite un servicio, y a la llegada del taxi la persona usuaria desista en hacer uso del mismo, la persona conductora detendrá el taxímetro y la persona usuaria deberá abonar la cantidad marcada hasta ese momento.

Las personas usuarias que viajen acompañados por menores responderán de su comportamiento, impidiendo que estos manipulen los seguros de las puertas, eleven o bajen cristales, accionen llaves e interruptores u ocasionen ruidos molestos susceptibles de distraer la atención de la persona conductora.

Artículo 30. Otros aspectos de la prestación del servicio

a. Si las personas conductoras hallaran en sus vehículos objetos que no fueran de su propiedad, y no pudieran entregarlos a sus propietarios, deberán entregarlos en las dependencias de la Policía Local, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al hallazgo.

b. La carga de carburante no podrá realizarse durante la prestación del servicio, salvo autorización expresa de la persona viajera.

c. Las personas conductoras deberán parar, para que la persona usuaria pueda subir o bajar del vehículo, en lugares donde queden suficientemente garantizadas la seguridad de las personas, la correcta circulación y la integridad del vehículo.

d. Queda prohibido fumar en el interior de los taxis en recorridos urbanos. En los interurbanos, la prohibición de fumar estará sujeta al acuerdo entre la persona conductora y la persona usuaria.

e. Se prohibirá terminantemente a las personas conductoras de los vehículos auto-taxis ofrecer los coches a voces y salir personalmente al encuentro de potenciales personas viajeras o realizarlo por medio de terceras personas.

f. No se permite la estancia en las proximidades de las paradas de personas que se acerquen a los coches bajo pretexto de abrir o cerrar las puertas, ofrecer servicios a las personas viajeras u otros similares.

g. Las personas conductoras de taxi no podrán abandonar los vehículos cuando estén esperando personas viajeras en las paradas.

h. Las personas conductoras de taxi no podrán llevar en los asientos a terceras personas extrañas a la persona viajera que hubiere alquilado el vehículo, salvo personas en fase de aprendizaje y, en todo caso, previa autorización expresa de la persona cliente.

TÍTULO VI: DE LA RELACION ENTRE LAS PERSONAS TITULARES Y EL AYUNTAMIENTO

Artículo 31. Relación con asociaciones profesionales

El ayuntamiento tendrá únicamente en consideración, a efectos de audiencia, negociación, consulta o subvención; a aquellos colectivos, agrupaciones o asociaciones de taxistas legalmente constituidas, cuyos estatutos y normas se ajusten a lo establecido en la presente ordenanza y, los mismos, permitan el libre acceso a cualquier persona titular de licencia urbana del municipio de Laguardia, sin que dicho ingreso o permanencia sean arbitrarios, o se requieran para ello condiciones que el ayuntamiento juzgue como desmesuradas.

El ayuntamiento llevará un registro de agrupaciones profesionales del sector que cumplan con los requisitos que aquí se establecen, para lo cual deberán las mismas solicitar su inscripción.

Dichas agrupaciones deberán facilitar al ayuntamiento, en el momento de su inscripción, una copia de sus estatutos; debiendo notificar al ayuntamiento cualquier modificación en los mismos, así como cualquier decisión que se tome en su seno y que afectara a las condiciones aquí citadas.

Artículo 32. Complementos normativos

El ayuntamiento podrá regular aspectos que se deriven de la presente ordenanza o de las atribuciones que le sean concedidas por cualquier otra normativa, mediante resoluciones de los órganos municipales competentes, de las cuales se dará por cumplida su publicidad mediante la publicación en el tablón de anuncios y comunicación a las asociaciones profesionales relacionadas en el artículo anterior, a las cuales se dará audiencia durante un plazo de diez días sobre los mismos.

No obstante, con periodicidad anual, se publicará una relación de los resoluciones de los órganos municipales competentes relacionadas directamente con el servicio y que estuvieran vigentes, comunicándose la misma a las asociaciones referidas.

Artículo 33. Inspección del servicio

La función inspectora puede ser ejercida por el ayuntamiento de oficio o como consecuencia de denuncia formulada por una entidad, organismo o por persona física interesada.

El ayuntamiento podrá facultar al personal que estime oportuno como personas inspectoras del servicio, dotándoles de una acreditación oficial que deberán exhibir ante requerimiento de la persona titular que fuera objeto de inspección por alguno de ellos. Todo agente de la policía local se considera persona inspectora del servicio, estando exento de dicha acreditación. Las personas inspectoras del servicio tendrán la consideración de autoridad pública siempre que actúen dentro de las competencias que les son propias.

Cualquier persona inspectora del servicio está facultada por esta ordenanza para exigir a la persona conductora de una licencia en servicio, la comprobación de cualquiera de los términos o condiciones exigidos en esta ordenanza o en la normativa relativa al servicio de transporte público de viajeros en automóviles turismo.

Las personas conductoras de un vehículo autotaxi en servicio están obligadas a facilitar a las personas inspectoras municipales, debidamente identificadas, el acceso a los vehículos y a la documentación que, de acuerdo con esta ordenanza, con la Ley de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en Automóviles Ligeros y con su reglamento de desarrollo, sea obligatoria.

TITULO VII: DEL REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 34. Concepto de infracción

Son infracciones administrativas la acciones u omisiones, dolosas o imprudentes, tipificadas y sancionadas en la presente ordenanza.

Artículo 35. Régimen jurídico

La responsabilidad administrativa por las infracciones a lo establecido en la presente ordenanza se regirá por lo dispuesto en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 36. Clasificación

Las infracciones a lo establecido en la presente ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 37. Infracciones muy graves

Se considerarán infracciones muy graves:

- a) Permitir la persona titular de una licencia la prestación del servicio de taxi con el vehículo adscrito a la misma, a una persona conductora no autorizada por el ayuntamiento para ello.
- b) La realización de los servicios careciendo de la preceptiva licencia, o cuando la misma haya caducado.
- c) La utilización de licencias expedidas a nombre de otras personas, o la conducción del vehículo en servicio por personas distintas de la persona titular de la licencia o de la persona conductora designada o autorizada al efecto.
- d) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección, vigilancia y control, que impida el ejercicio de las funciones que tengan atribuidas.
- e) La comisión de ilícitos penales con motivo de la prestación de los servicios objeto de esta ordenanza, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 2/1998, de 20 de febrero.
- f) Carecer del seguro obligatorio del automóvil.
- g) Prestar servicios en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes.
- h) La comisión de una infracción grave, cuando en los doce meses anteriores a la misma su responsable haya sido objeto de sanción, mediante resolución firme en vía administrativa y/o vía judicial, por infracción grave tipificada en la presente ordenanza.

Artículo 38. Infracciones graves

Se considerarán infracciones graves:

- a) El retraso en la presentación a la revisión que se estipula en el artículo 8 en un tiempo superior a cinco días del plazo señalado por el ayuntamiento.
- b) Poner en marcha el taxímetro antes de lo estipulado en la normativa.
- c) Realizar un servicio sin el módulo colocado, o sin el taxímetro en marcha en los supuestos obligatorios.
- d) La prestación de servicios con vehículos distintos a los adscritos a las licencias y autorizaciones, así como el incumplimiento del ámbito territorial de dichos títulos habilitantes.
- e) El incumplimiento del régimen de plena y exclusiva dedicación al ejercicio de las actividades reguladas en esta ordenanza, así como la prestación de servicios no amparados por la misma.
- f) La falta de inicio en la prestación de los servicios una vez autorizado y/o la paralización de los mismos en el plazo de sesenta días naturales, sin causa justificada, y documentalmente acreditada.
- g) La negativa u obstaculización a las personas usuarias de la disposición de los documentos destinados a quejas y reclamaciones relativas al servicio.
- h) La ocultación o demora injustificada en la puesta en conocimiento de la administración de dichas reclamaciones o quejas, de acuerdo con lo que se determine.
- i) El incumplimiento de los servicios obligatorios y del régimen de horarios y descansos establecidos en su caso por la administración.
- j) La desatención de las solicitudes de servicio de las personas usuarias, y el abandono de las personas viajeras sin rendir el servicio para el que fue requerido, salvo que concurra alguna de las justas causas que se recogen en esta ordenanza.

k) El incumplimiento del régimen tarifario.

l) La realización de servicios por trayectos o itinerarios inadecuados, lesivos económicamente para los intereses de la persona usuaria o desatendiendo sus indicaciones, sin causa justificada.

m) La ocupación de asientos por terceras personas ajenas al viajero que hubiera contratado el servicio, salvo la excepción contenida en el artículo 30 h).

n) La contratación individual por plaza de la capacidad del vehículo, fuera de los supuestos contemplados en la normativa de aplicación.

o) El empleo de palabras o gestos groseros y amenazas a las personas usuarias, viandantes o personas conductoras de otros vehículos.

p) La carencia de taxímetro y/o módulo, su no utilización o su inadecuado funcionamiento, así como la carencia, falseamiento o manipulación de cualquier instrumento o medio de control que exista la obligación de llevar instalado en el vehículo, y el no sometimiento de tales instrumentos o de los vehículos a las revisiones preceptivas.

q) La no suscripción de los seguros que haya obligación de realizar, según lo previsto en la presente ordenanza.

r) El transporte de mayor número de personas viajeras que las autorizadas.

s) La modificación del vehículo respecto a las características que contaba en el momento de la última revisión, sin haberlo puesto en conocimiento de las personas inspectoras del servicio.

t) La comisión de una infracción leve, cuando en los doce meses anteriores a su comisión su responsable haya sido objeto de sanción, mediante resolución firme en vía administrativa y/o judicial, por una infracción leve.

Artículo 39. Infracciones leves

Se consideran infracciones leves:

a) El retraso en la presentación a la revisión que se estipula en esta ordenanza, en un tiempo inferior a cinco días del plazo señalado por el ayuntamiento.

b) No atender, estando en servicio, las llamadas del terminal móvil instalado en el vehículo, al que se refiere esta ordenanza tres veces en un periodo de un año, en días diferentes.

c) La realización de servicios sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que se exige en esta ordenanza.

d) No llevar en lugar visible la documentación, cuando exista la obligación de hacerlo.

e) No portar los elementos distintivos del autotaxi, durante el desarrollo del servicio.

f) La falta de comunicación a la administración de datos de los que, preceptivamente, haya de ser informada.

g) El trato desconsiderado a las personas usuarias o terceros, cuando por su levedad no deba ser tipificado como falta grave.

h) La no realización del canje del permiso municipal de persona conductora, dentro del plazo establecido.

i) El descuido en el aseo personal de la persona conductora, así como en la limpieza interior y exterior del vehículo.

j) No proporcionar a la persona usuaria cambios de moneda metálica o billetes, hasta la cantidad que normativamente se establezca.

k) No esperar a la persona usuaria el tiempo mínimo estipulado en el lugar convenido, en caso de concertación remota del servicio.

l) No emitir el recibo correspondiente.

ll) La retención de cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la persona inspectora del servicio, dentro del plazo estipulado en la presente ordenanza.

m) En general cualquier otro incumplimiento no mencionado en el listado de sanciones.

n) Cualquiera de las infracciones previstas en el número anterior, cuando por su naturaleza o las circunstancias que concurran no deba ser calificada como grave, en los supuestos en que sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 2/1998, de 20 de febrero.

Artículo 40. Sanciones

1. Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento y/o multa de hasta 276,47 euros y/o retirada del título habilitante por un tiempo máximo de quince días.

2. Las infracciones graves, se sancionarán con multa de 276,47 euros hasta 1.382,33 euros y/o retirada del título habilitante por un tiempo máximo de seis meses.

3. Las muy graves, se sancionarán con multa de 1.382,33 euros hasta 2.764,66 euros y/o retirada del título habilitante por un tiempo máximo de un año.

4. La cuantía de las sanciones que se impongan, dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior, se graduará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1998, de 20 de febrero.

Artículo 41. Revocación de la licencia

Independientemente de las sanciones que correspondan de conformidad con esta ordenanza, la comisión reiterada de infracciones muy graves o el quebranto de la sanción impuesta podrá dar lugar a la revocación del título habilitante.

Artículo 42. Prescripción de las infracciones y sanciones

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años, y las leves a los seis meses.

2. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años, y las impuestas por infracciones leves al año.

3. En relación con el cómputo del plazo de prescripción tanto de las infracciones como de las sanciones impuestas, así como en relación con la interrupción y reanudación del plazo, se estará a lo preceptuado en la Ley 2/1998, de 20 de febrero.

Artículo 43. Competencia

La imposición de las sanciones previstas en esta ordenanza compete al órgano municipal correspondiente.

En cualquier caso, la revocación de la licencia deberá ser impuesta por el Ayuntamiento de Laguardia.

Artículo 44. Procedimiento

El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en esta ordenanza deberá ajustarse a lo establecido por las normas y principios del procedimiento administrativo sancionador establecidos en la legislación sobre el Procedimiento Administrativo Común y a lo dispuesto en la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 45. Paralización del vehículo

Sin perjuicio de lo dispuesto en dicha Ley, en relación con las medidas cautelares que en su caso pudieran adoptarse en el procedimiento sancionador, cuando sean detectados durante la prestación de un servicio supuestos de incumplimiento grave de la presente ordenanza, podrá ordenarse la inmediata paralización del vehículo hasta que desaparezcan los motivos determinantes de la posible infracción, pudiendo la administración adoptar las medidas necesarias para la mejor prestación del servicio.

Artículo 46. Pago

El pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución firme en vía administrativa será requisito necesario para la transmisión de las licencias.

Disposiciones derogatorias

Única. Derogación.

Queda derogado el reglamento municipal de los servicios urbanos e interurbanos en automóviles ligeros y todas aquellas disposiciones emanadas del Ayuntamiento de Laguardia que no se ajusten a la presente ordenanza.

Disposiciones finales

Primera. Actualización de las sanciones.

El importe de las sanciones a que se refiere esta ordenanza se actualizará de acuerdo con las cuantías que establezca el Departamento de Transportes y Obras Públicas del Gobierno Vasco.

Segunda. Entrada en vigor.

Esta ordenanza entrará en vigor un mes después de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Alava.

Disposiciones adicionales

Primera.

En el momento de aprobación de la presente ordenanza, y existiendo en este momento 174 licencias de auto-taxi en el municipio de Laguardia, tienen carácter inherente de adaptadas, las licencias con el número 156, 157, 170, 171, 172, 173 y 174.

Segunda.

El ayuntamiento promoverá, en colaboración con las asociaciones y colectivos considerados en la presente ordenanza, la progresiva incorporación al servicio del taxi de vehículos equipados con motores adaptados para su funcionamiento con combustibles menos contaminantes; esto es, los que reducen significativamente las emisiones a la atmósfera de gases o elementos contaminantes.

Tercera.

En el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor de esta ordenanza, el órgano competente del ayuntamiento establecerá un calendario de prestación de servicio, así como un calendario exhaustivo de servicios mínimos que garantice la prestación adecuada del servicio público.

Cuarta.

En vista de la disparidad de modelos susceptibles de ser transformados en euro-taxis, el ayuntamiento no limitará ninguna subvención a un modelo concreto, sino que la subvención vendrá condicionada por las características de seguridad y comodidad que ese vehículo pueda ofrecer a la viajera o viajero con discapacidad.

Quinta.

La prestación de servicios concertados a entidades públicas o privadas no podrán suponer en ningún caso la disminución de ese 5 por ciento de euro-taxis en uso en ese momento.

Disposiciones transitorias

Primera.

Las personas titulares de licencia municipal de taxi disponen de seis meses, desde la entrada en vigor de la presente ordenanza, para adaptar los vehículos adscritos al servicio y su equipamiento a la presente ordenanza, debiendo solicitar revisión antes de transcurrir dicho plazo.

Segunda.

Aquellas autorizaciones y demás disposiciones que, a la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza, hubiera dictado el ayuntamiento modificando la capacidad de servicio de alguna licencia, que por defecto ha de ser de cinco personas viajeras, incluida la persona conductora; quedarán sin efecto a los cinco años de la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza, o cuando se autorice cualquier cambio de vehículo adscrito a la licencia.

Tercera.

Se exime del cumplimiento de lo estipulado al final del párrafo quinto del artículo 9 a los vehículos de sustitución existentes en el momento de aprobación de esta ordenanza.

En Laguardia a 24 de enero de 2019

Alcalde-Presidente

J. PEDRO LEÓN GARCÍA DE OLANO